



PODER LEGISLATIVO  
NAYARIT  
XXXII LEGISLATURA

## Comisión de Gran Jurado, Sección Instructora

**Acuerdo Legislativo que tiene por contestada la denuncia presentada en contra de Roberto Sandoval Castañeda, Luis Antonio Apaseo Gordillo, Mario Alberto Pacheco Ventura y Héctor Salome Parra Zavala, dentro del Juicio Político JP/CE/06/2017 y ordena la apertura del periodo probatorio.**

Vistos los escritos de cuenta presentados por los ciudadanos **Luis Antonio Apaseo Gordillo, Mario Alberto Pacheco Ventura y Héctor Salome Parra Zavala**, y a fin de proveer lo conducente respecto de los mismos, esta Sección Instructora se pronuncia respecto de los mismos, al tenor de los siguientes:

### Antecedentes

I. Con fecha once de abril de dos mil dieciocho, esta Sección Instructora, aprobó el Acuerdo Legislativo que tiene por objeto la admisión de la denuncia de juicio político **JP/CE/06/2017** en contra de **Roberto Sandoval Castañeda, Mario Alberto Pacheco Ventura, Luis Antonio Apaseo Gordillo y Héctor Salomé Parra Zavala**, en el que se ordena el emplazamiento de los denunciados y se ordena la práctica de todas las diligencias necesarias a fin de estar en condiciones de emitir conclusiones de inocencia o de presunta responsabilidad de los servidores públicos, en términos de los artículos 18 a 24 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit.

II. Mediante diligencia llevada a cabo el día dieciséis de abril de dos mil dieciocho, previo citatorio en términos de ley, se practicó la diligencia de emplazamiento de los denunciados **Luis Antonio Apaseo Gordillo, Mario Alberto Pacheco Ventura y Héctor Salome Parra Zavala**; por su parte, mediante comparecencia que realizó la apoderada legal del ciudadano **Roberto Sandoval Castañeda**, previa identificación y levantamiento del acta respectiva, se le tuvo a la ciudadana **Laura Hortensia Delgado Murillo**, por notificada del emplazamiento del denunciado **Roberto Sandoval Castañeda**; para efectos de ser informados sobre la materia de la denuncia, a fin de que comparecieran o informaran por escrito,



PODER LEGISLATIVO  
NAYARIT  
XXXII LEGISLATURA

dentro del término de siete días naturales lo que a su derecho legal conviniera, garantizando con ello su derecho de defensa y audiencia.

III. Luego, mediante escritos presentados el día veintitrés de abril del dos mil dieciocho, los ciudadanos **Luis Antonio Apaseo Gordillo, Mario Alberto Pacheco Ventura y Héctor Salome Parra Zavala** respectivamente, dieron contestación a la denuncia planteada en su contra, de conformidad con el artículo 18 párrafo segundo de la Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit.

IV. Finalmente, el día veinticuatro de abril de dos mil dieciocho, se citó a reunión de la Comisión de Gran Jurado, Sección Instructora, con el objeto de emitir pronunciamiento respecto de los escritos de contestación de denuncia, presentados por **Luis Antonio Apaseo Gordillo, Mario Alberto Pacheco Ventura y Héctor Salome Parra Zavala**, así como para abrir el periodo probatorio.

#### Contestación de denuncia

Vistos los escritos presentados por los ciudadanos **Luis Antonio Apaseo Gordillo, Mario Alberto Pacheco Ventura y Héctor Salome Parra Zavala**, mediante los cuales dan contestación a la denuncia planteada por el ciudadano **Manuel Femat Rodríguez**, en los que señalan domicilio, designan autorizados, manifiestan motivos de improcedencia, con fundamento en el artículo 18 párrafo segundo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit, **se les tiene por contestada la denuncia formulada en su contra**, en los términos planteados en los escritos de cuenta.

En cuanto a los motivos de improcedencia de la denuncia de mérito, dígaseles que serán tomados en consideración al momento de emitir las conclusiones respectivas de conformidad con el artículo 22 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit, así como de conformidad con las pruebas que al efecto se acompañen en el momento procesal oportuno.

Por otra parte, como lo solicitan, téngaseles como autorizados a las personas que indican y como domicilio procesal el que señalan, en donde deberán practicarse las subsecuentes notificaciones personales, salvo las que tengan que notificarse por listas en términos de ley.

#### Apertura del Juicio a Prueba



PODER LEGISLATIVO  
NAYARIT  
XXXII LEGISLATURA

En virtud de que las partes denunciadas dieron contestación a la denuncia presentada en su contra, en términos del artículo 18 párrafo segundo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit, lo procedente es abrir el juicio a prueba de conformidad con lo previsto en el artículo 19 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit que al efecto establece:

**Artículo 19.- La Sección Instructora abrirá un período de prueba de 30 días naturales, dentro del cual recibirá las pruebas que ofrezca el denunciante y el servidor público, así como las que la propia Sección estime necesarias.**

Si al cumplir el plazo señalado no hubiere sido posible recibir las pruebas ofrecidas oportunamente, o es preciso allegarse otras, la Sección Instructora podrá ampliarlo en la medida que resulte estrictamente necesaria.

Se admitirán como medios de prueba todos aquellos que autoricen las Legislaciones Procesales Penal y Civil del Estado, en la medida que no contravengan la moral y sean pertinentes para la investigación de la verdad buscada. En todo caso, la Sección Instructora calificará sobre su admisión y podrá desechar las que a su juicio sean improcedentes.

#### **Énfasis añadido**

En ese sentido, **notifíquese a las partes** la apertura del periodo probatorio, para que dentro del término de treinta días naturales, contados a partir del día siguiente de su notificación, ofrezcan pruebas de su parte, o bien se recaben aquellas que esta propia Sección estime necesarias.

Destacándose que el periodo de treinta días es para efecto de que se ofrezcan, admitan y desahoguen las pruebas pertinentes, con el apercibimiento de que si se trata de pruebas que requieran preparación para su desahogo, deberán ofrecerse con la oportunidad debida, ya que en caso contrario se tendrán por no presentadas, ello a efecto de respetar el término de treinta días que la ley le otorga a la Sección instructora para llevar a cabo el periodo probatorio.

Sin embargo, en caso de llegar a cumplirse el plazo indicado y que no hubiere sido posible recibir las pruebas ofrecidas oportunamente, o bien que sea necesario allegarse de aquellas que la propia Sección requiera para la mejor resolución del asunto, se podrá ampliar dicho plazo en la medida que resulte necesario.

Asimismo, se les hace saber a las partes que son admisibles como medios de prueba, aquellas que autorizan las legislaciones procesales Penal y Civil del



PODER LEGISLATIVO  
NAYARIT  
XXXII LEGISLATURA

Estado, siempre que no contravengan la moral y sean pertinentes para la investigación de la verdad buscada, es decir, que sean idóneas, para lo cual esta Sección Instructora calificará sobre su admisión e incluso podrá desechar las que a su juicio sean improcedentes.

En este sentido, se destaca que si bien, la ley en cita señala que son admisibles las pruebas que autoriza la legislación procesal penal, para tales efectos entiéndase las previstas en el Código Nacional de Procedimientos Penales, siempre y cuando sean pertinentes y acordes a la naturaleza del juicio político, en virtud de que de conformidad con el artículo tercero transitorio de dicho Código Nacional, éste abrogó el Código de Procedimientos Penales de la entidad, destacándose de dicho transitorio el supuesto de que tratándose de juicios y procedimientos iniciados con posterioridad a la vigencia del Código Nacional, serán tramitados conforme al mismo, siendo el supuesto en el que nos encontramos. Lo que se corrobora con lo previsto en el artículo 52 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit.

### **Diligencias para mejor proveer**

Ahora bien, de conformidad con el artículo 19 párrafo primero de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit, que autoriza a la propia Sección Instructora allegarse de pruebas que estime necesarias, esta Sección considera indispensable para la mejor resolución del asunto, la práctica de una auditoría especial al Fondo de Pensiones de los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit, para lo cual habrá de tomarse en consideración los hechos que el promovente narra en su escrito de denuncia, a fin de delimitar los periodos en que considera fueron desviados los recursos destinados al fondo de pensiones.

En ese sentido y en virtud de que la Auditoría Superior del Estado de Nayarit es un órgano especializado en materia de fiscalización y una dependencia administrativa y técnica del Congreso del Estado de Nayarit, conforme con los artículos 2º de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Nayarit, 75 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nayarit y 158 fracción IV del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, que cuenta con las facultades para practicar la auditoría que se requiere, por lo que se hace indispensable su intervención en aras de establecer responsabilidades o deslindarlas en su caso, derivado del resultado de la Auditoría que en su caso se practique.

Para lo cual, y en aras de respetar la competencia y facultades de la Comisión de Hacienda y Cuenta Pública del Congreso del Estado de Nayarit, quien es el conducto de comunicación entre el Congreso y la Auditoría Superior del Estado, lo procedente es que se turne a la citada Comisión la petición de autorización de la



PODER LEGISLATIVO  
NAYARIT  
XXXII LEGISLATURA

práctica de la auditoría requerida, sin perjuicio de que si la citada Comisión legislativa considera pertinente ampliar el objeto de la auditoría, ésta se lleve a cabo en los términos que se propongan, de conformidad con la competencia con la que cuenta en la materia, ello de conformidad con los artículos 3 fracción III y 28 fracción I de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Nayarit.

Por lo expuesto y fundado en los artículos 14 y 16, 108 párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 47 fracción XXXI, 104 párrafo primero, 122, 123 fracción I, 124, 128; 67 párrafo segundo, 72 fracción I, inciso a) de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nayarit; 56 fracción II, apartado A, inciso a), del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso; así como los diversos 3º fracción I, 18 y 19 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit; los integrantes de esta Sección Instructora aprueban el siguiente:

### ACUERDO

**QUE TIENE POR CONTESTADA LA DENUNCIA PRESENTADA EN CONTRA DE ROBERTO SANDOVAL CASTAÑEDA, LUIS ANTONIO APASEO GORDILLO, MARIO ALBERTO PACHECO VENTURA Y HÉCTOR SALOME PARRA ZAVALA, DENTRO DEL JUICIO POLÍTICO JP/CE/06/2017 Y ORDENA LA APERTURA DEL PERIODO PROBATORIO**

**PRIMERO.** Si tienen por recibidos los escritos presentados por los ciudadanos **Luis Antonio Apaseo Gordillo, Mario Alberto Pacheco Ventura y Héctor Salome Parra Zavala**, mediante los cuales dan contestación a la denuncia planteada por el ciudadano **Manuel Femat Rodríguez**, señalan domicilio, designan autorizados, manifiestan motivos de improcedencia, por lo que, con fundamento en el artículo 18 párrafo segundo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit, **se tiene por contestada la denuncia formulada en su contra**, en los términos planteados en los escritos de cuenta.

**SEGUNDO.** Se abre el juicio a prueba de conformidad con lo previsto en el artículo 19 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit, por lo que, **notifíquese a las partes tanto denunciante como denunciados** la apertura del periodo probatorio, para que dentro del término de treinta días naturales, contados a partir del día siguiente de su notificación, ofrezcan pruebas de su parte en los términos indicados, siempre y cuando sean pertinentes y acordes a la naturaleza del juicio político, o bien se recaben aquellas que esta propia Sección estime necesarias.



PODER LEGISLATIVO  
NAYARIT  
XXXII LEGISLATURA

**TERCERO.** Conforme con el artículo 19 párrafo primero de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit, esta Sección considera indispensable para la mejor resolución del asunto, la práctica de una **auditoría especial** al Fondo de Pensiones de los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit, que realice la Auditoría Superior del Estado de Nayarit como órgano técnico del Congreso del Estado, para lo cual, y en aras de respetar la competencia y facultades de la Comisión de Hacienda y Cuenta Pública del Congreso del Estado de Nayarit, quien es el conducto de comunicación entre el Congreso y la Auditoría Superior del Estado, **túrnese a la citada** Comisión la petición de autorización de la práctica de la auditoría requerida, sin perjuicio de que sí la citada Comisión legislativa considera pertinente ampliar el objeto de la auditoría, ésta se lleve a cabo en los términos que se propongan, de conformidad con la competencia con la que cuenta en la materia, en términos de los artículos 3 fracción III y 28 fracción I de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Nayarit.



PODER LEGISLATIVO  
NAYARIT  
XXXII LEGISLATURA

**D A D O** en la Sala de Comisiones "Gral. Esteban Baca Calderón" del recinto oficial del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Nayarit, en Tepic su capital, a los veinticinco días del mes de abril del año dos mil dieciocho.

**Comisión de Gran Jurado, Sección Instructora**

NOMBRE:	SENTIDO DEL VOTO		
	A FAVOR	ABSTENCIÓN	EN CONTRA
 Dip. Leopoldo Domínguez González Presidente			
 Dip. Manuel Navarro García Vicepresidente			
 Dip. Manuel Ramón Salcedo Osuna Secretario			
 Dip. J. Carlos Ríos Lara Vocal			